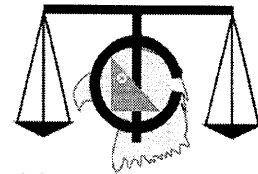
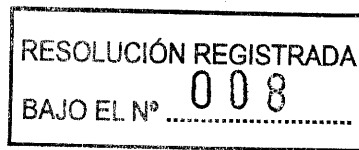




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

"2019- Año del centenario del nacimiento de Eva Duarte de Perón"

USHUAIA, **17 ENE 2019**

**VISTO:** el Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 001926, Letra: JG, del año 2018, caratulado: *"S/RENDICIÓN N 1 DEL FONDO PERMANENTE DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DESTINADO A LA JEFATURA DE GABINETE.-"* y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Expediente del Visto, tramita la rendición N° 1 del *"Fondo Permanente Gastos de funcionamiento destinado al Ministerio Jefatura de Gabinete"*.

Que la apertura del Fondo Permanente antes nombrado, fue autorizado a través de la Resolución M.E. N° 21/2018, con el objeto de atender gastos de funcionamiento de las distintas dependencias del Ministerio Jefatura de Gabinete y toda erogación que demande la realización de eventos, así como los honorarios profesionales de disertantes que se convocasen por las áreas de dicha cartera Ministerial, por la suma de pesos cuatrocientos veinte mil (\$ 420.000,00) (fs. 2/3).

Que mediante Resolución de la Secretaría de Gestión Administrativa y Financiera, Letra: S.G.A y F. N° 020/18, se aprobó la rendición N° 1 de gastos ejecutados en el marco del Fondo Permanente referido (fs. 169/171).

Que tomó intervención la Auditora Interna de la cartera, C.P. Nora L. LEIVA, emitiendo el Informe de Auditoría Interna N° 115-JG/18, en el que no se efectuaron observaciones a las actuaciones (fs. 180).

Que por Resolución de la Subsecretaría de Hacienda N° 167/18 se autorizó la reposición parcial N° 1 del aludido Fondo Permanente (fs. 182), por la

*JJ*

suma de pesos ciento treinta y nueve mil ochenta y ocho con treinta y ocho centavos (\$ 139.088.,38), procediéndose al libramiento respectivo (fs. 187).

Que en virtud del estado de las actuaciones, tomó intervención la Auditora Fiscal de este Tribunal de Cuentas, C.P. María Paula PARDO, labrando el Acta de Constatación T.C.P. N° 56/18–P.E. Control Posterior, observando y requiriendo lo siguiente: “...**IV – OBSERVACIONES:** 1. *Se observa el incumplimiento de la Resolución de Contaduría General N° 09/12 – ANEXO I punto C. Procedimiento de Contratación – III Solicitud de Cotizaciones y Elección de la Oferta, en las contrataciones que se detallan a continuación:*

| Proveedor                           | Factura N°         | Importe          |
|-------------------------------------|--------------------|------------------|
| Correo Andreani S.A.                | B-2185B00009059    | 3.640,00         |
| Alonso Leandro Jorge (Lib. Rayuela) | B-0027-00001354/55 | 5.390,36         |
| Soldasur S.A.                       | B-0020-00037632    | 846,45           |
| Alonso Leandro Jorge (Lib. Rayuela) | B-0027-00001360    | 13.156,36        |
| Alonso Leandro Jorge (Lib. Rayuela) | B-0027-00001361    | 4.500,00         |
| Alonso Leandro Jorge (Lib. Rayuela) | B-0027-00001359    | 3.223,93         |
| Master's Informatica SRL            | B-0008-00015939    | 2.980,00         |
| Alonso Leandro Jorge (Lib. Rayuela) | B-0029-00000150    | 3.848,90         |
| <b>TOTAL</b>                        |                    | <b>37.586,00</b> |

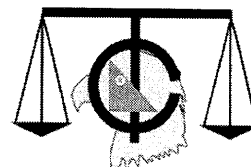
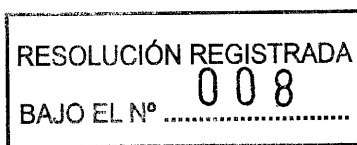
#### **V – REQUERIMIENTO:**

1. *Atento el pago realizado en concepto de excedentes de copias por los cuatro (4) equipos fotocopadoras instalados y alquilados a la firma Newxer, (fs. 93/100), correspondientes al periodo 26/12/17 al 26/01/18 por \$ 871,75, se solicita indicar el motivo por el cual se tramita el pago por Fondo Permanente, cuando ya existe la contratación mediante Orden de Compra N° 1593/2017...”* (fs. 189/191).

Que en respuesta a la observación y al requerimiento efectuado, la Secretaria de Gestión Administrativa y Financiera del Ministerio Jefatura de Gabinete, Nancy E. JODURCHA, remitió a este Tribunal el Informe N° 92/18, Letra: S.G.A.F. - M.J.G., del 4 de abril de 2018 (fs. 202).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

"2019- Año del centenario del nacimiento de Eva Duarte de Perón"

Que tomó nueva intervención la Auditora Fiscal C.P. María Paula PARDO, labrando el Acta de Constatación T.C.P. N° 116/18–P.E. Control Posterior, en la que concluyó que correspondía dar por cumplimentado el requerimiento efectuado, indicando respecto de la observación, que: “(...) Si bien se procedió a incorporar las notas de solicitud de cotizaciones, en todos los casos al oferente finalmente adjudicado, no se vislumbra que se hayan cursado invitaciones a más de un proveedor a los fines de dar cumplimiento a la Resolución Contaduría General N.º 09/12 – Anexo I Punto C – III 'Elección de Oferta', **concluyendo que la presente observación no resulta subsanada.**

Asimismo se recuerda que por medio del Art. 1º la Resolución Plenaria N° 204/2015 se encuentra legalmente observada la Resolución de Contaduría General N.º 17/13 en su Anexo I -Punto C, inciso III, apartado 1) ítem 'a Bis', el cual reza '... No será obligatorio el requerimiento de tres (3) cotizaciones para adquisiciones cuyo monto no supere el 5% del límite máximo para compra directa establecido en el Jurisdiccional de Compras vigente...' (fs. 203/204).

Que mediante Informe N° 99/2018, Letra: S.G.A. y F. - M.J.G., la Secretaria de Gestión Administrativa y Financiera del Ministerio Jefatura de Gabinete, solicitó a la entonces Contadora General de la Provincia, C.P. María Clara LÓPEZ RÍOS, que “...tenga a bien indicar temperamento a seguir, siendo que la normativa vigente que regula a los fondos permanentes (R.C.G. N° 17/13) se encuentra observada legalmente por ese TCP mediante Resolución Plenaria N° 204/15 ...” (fs. 205/206).

Que la entonces Contadora General, C.P. María Clara LÓPEZ RÍOS, en providencia del 16 de abril de 2018, señaló que: “...las resoluciones observadas por la Auditora Fiscal no han sido dejadas sin efecto sino hasta tanto la Secretaría de Contrataciones resuelva lo indicado por la Resolución

*N*

*Plenaria N° 204/15, en tanto que resulta materia propia de la Oficina Provincial de Contrataciones s/Ley 1015, y no de esta Contaduría Gral” (fs. 207).*

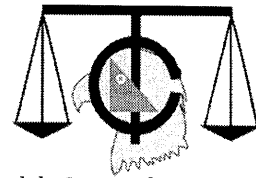
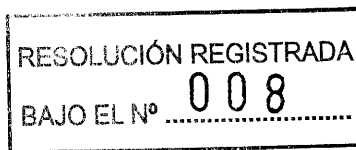
Que se agregó el Informe N° 124/2018, Letra: S.G.A. y F.-M.J.G., suscripto por la Secretaria de Gestión Administrativa y Financiera del Ministerio Jefatura de Gabinete, Nancy E. JODURCHA, remitiendo las actuaciones del Visto a este Tribunal e indicando que: “(...) *se actuó de acuerdo a la reglamentación vigente (...)*” y que :“(...) *hasta tanto la figura que establece la Ley 1015 en su artículo 8° no se encuentre creada, las resoluciones observadas permanecen vigentes (...)*” (fs. 208).

Que seguidamente, mediante el Informe Contable N° 200/2018, Letra: T.C.P. - P.E., la Auditora Fiscal, C.P. María Paula PARDO advirtió que en el marco del expediente en que tramita la rendición N° 2 del mismo fondo, detectó un apartamiento a lo dispuesto en la Resolución de Contaduría General N° 9/2012, Anexo I, Punto C–Procedimiento de Contratación, Inciso III – Solicitud de Cotizaciones y Elección de la Oferta, Apartado 1 – Cotización, ítem a) bis (incorporado por su similar N.º 17/2013) y solicitó la intervención de la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas: “(...) *a fin de que se expida respecto de la vigencia de la R.C.G. N.º 17/13 observada legalmente por este Tribunal, efectos que genera, posible aplicación de sanciones ya sea por omitir modificar lo observado por este Tribunal y/o por aplicación de la normativa observada (RCG N° 17/13) (...)*”.

Que en virtud de la remisión efectuada por Nota Interna N° 770/2018 Letra T.C.P. - S.C., tomó intervención la Dra. Yesica S. LOCKER, emitiendo el Informe Legal N° 144/2018, Letra: T.C.P.-C.A., en el que recordó que: “(...) *a través de la Resolución Plenaria N° 204/2015, del 27 de agosto de 2015 y en lo que al presente respecta, por el artículo 1° se observó legalmente la Resolución de Contaduría General N° 17/2013, que incorporó a su similar N° 9/2012, en el Anexo I – Punto C. Procedimiento de Contratación, inciso III. Solicitud de Cotizaciones y Elección de la Oferta, apartado 1. Cotización, el ítem `a Bis` (en adelante `RCG N° 17/2013`).* Dicho acto de la Contaduría General estipuló que



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

"2019- Año del centenario del nacimiento de Eva Duarte de Perón"

*al utilizar fondos permanentes, no sería obligatorio el requerimiento de tres (3) cotizaciones para adquisiciones cuyo monto no superase el cinco por ciento (5%) del límite máximo para compra directa, establecido en el respectivo Jurisdiccional de Compras y Contrataciones.*

*Para ello, el Cuerpo Plenario de Miembros consideró que, a raíz de la diferencia entre las modalidades de contratación previstas por la normativa y los procedimientos de pago de dichos contratos (v. Resolución Plenaria N° 2/2015), en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley provincial N° 495, el derogado artículo 34 de la Ley territorial N° 6 y los artículos 8° y 9° de la Ley provincial N° 1015, la Contaduría General no tendría competencia para reglamentar la modalidad de contratación directa, debiendo mediante acto normativo establecerse el número de empresas que deban ser invitadas a ofertar”.*

Que resulta oportuno mencionar que el vicio en la competencia al que refiere la Letrada dictaminante, se produjo en tanto el Contador General de la Provincia, al haber establecido una excepción respecto de la cantidad de empresas invitadas a ofertar en los procedimientos de contratación directa, excedió los límites de la delegación prevista en el -por entonces vigente- artículo 3° del Decreto provincial N° 674/2011.

Que al respecto, en el mentado Informe Legal se continuó diciendo que: “(...) la RCG N° 17/2013 es un acto de alcance general de carácter normativo o reglamentario.

*En este sentido, se ha explicado que es aquel '(...) dirigido a sujetos indeterminados, sentando un norma y pretendiendo su inserción en el ordenamiento jurídico (...)’ (COMADIRA, Julio R., El acto administrativo en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, La Ley, Buenos Aires, 2011, p.19).*

*[Firma manuscrita]*

*Luego, dicha vocación de permanencia para integrar el ordenamiento jurídico como fuente permanente de juridicidad, que regula situaciones objetivas e impersonales de manera general, importa que no se agota con su cumplimiento (conf. CASSAGNE, Juan C., Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, t. I, p. 136 y ss.). Por ello, es factible asimilar los reglamentos a la ley, amén de tener diferente rango y ser producto de un proceso de toma de decisiones deliberativo y mayoritario -en el caso de la ley- o puramente jerárquico -como acontece con los reglamentos del Poder Ejecutivo- (conf. USLENGHI, Alejandro J., 'Régimen Jurídico de la Potestad Reglamentaria', en Acto administrativo y reglamentario, RAP, Buenos Aires, 2002, p. 487 y ss.)”.*

*Que en virtud de lo antes expuesto, la Letrada dictaminante afirmó que: “(...) un reglamento estará vigente hasta tanto sea derogado total o parcialmente y reemplazado por otro (v. artículo 157 de la Ley provincial N° 141)”.*

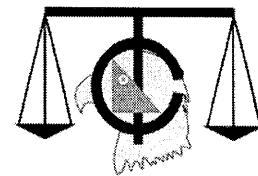
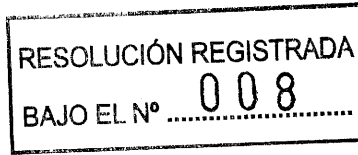
*Que puntualmente respecto de la consulta efectuada por la Auditora Fiscal de este Tribunal, la Letrada sostuvo: “(...) En ese andarivel, atento a lo consultado en el Informe Contable N° 200/2018, Letra: T.C.P. - P.E., la observación formulada en la Resolución Plenaria N° 204/2015 a la RCG N° 17/2013, no afectaría su condición de vigencia, tal como ha sido sostenido por la Contaduría General (fs. 207), hasta tanto sea derogado en su totalidad o en parte y reemplazado por otro acto reglamentario emanado de autoridad competente (...).*

*Lo expuesto en relación con la vigencia, sin embargo, no obsta a que una vez formulada la observación legal al reglamento, en los casos de actos administrativos de alcance particular en los que se aplique dicha normativa, este Órgano de Control deba efectuar la observación legal respectiva.*

*En efecto y para el caso del Expediente bajo análisis, el vicio en la competencia que presenta la Resolución de Contaduría General indicada precedentemente, acarrearía que la Resolución de la Secretaría de Gestión Administrativa y Financiera N° 20/2018 se encuentre viciada. Ello, por ser el*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

"2019- Año del centenario del nacimiento de Eva Duarte de Perón"

*acto administrativo de alcance particular de dicha norma observada, que utiliza la mentada Resolución de Contaduría General como causa de la aprobación de la rendición y que por lo tanto debiera haber sido objeto de observación legal, suspendiendo los efectos del acto.*

*Al respecto, la Doctrina ha explicado en relación con la causa como antecedente de derecho, siendo un elemento esencial del acto administrativo conforme el artículo 99, inciso b) de la Ley provincial N° 141, que:*

*`(...) la 'causa' tiene en el régimen jurídico argentino un significado más amplio aún. De un lado, como ya vimos, alude al antecedente de hecho; de otro, indica que el acto se deberá sostener en el derecho aplicable.*

*Se consagra así, de modo inexcusable, el sometimiento pleno y sin fisuras del acto administrativo al principio de juridicidad.*

*2.2. Ciertamente, el bloque de juridicidad se conforma con los principios generales del derecho, la Constitución, los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, los tratados, las leyes, los reglamentos y los actos generales no normativos. Naturalmente, también lo integran las sentencias judiciales, sobre todo cuando ellas, además de imponer deberes o prohibiciones concretas e individuales, irradian efectos erga omnes (...).*

*2.3. La PTN reiteradamente expresa que la circunstancia que determina la validez de un acto administrativo individual consiste en la correspondencia del acto con el derecho objetivo vigente al momento de su dictado; ello constituye la esencia del principio de legalidad de la actividad administrativa.*

*2.4. Los vicios que generalmente se vinculan con este elemento versan sobre la subsunción de las circunstancias fácticas en una legislación que no es aplicable al caso; el encuadre de los hechos en una norma no vigente o en una norma suspendida -judicial o administrativamente- o declarada inconstitucional*

*M*

*en un proceso colectivo; la inserción de los hechos en una norma que se presume inconstitucional, sin que la Administración hubiese brindado argumentos sustanciales que justifiquen la existencia de un interés estatal insoslayable. Ciertamente, habrá falta de causa cuando el derecho invocado no existiere.*

*2.5. En este sentido debemos aclarar que cuando nos referimos a la causa como antecedente de derecho estamos mentando al supuesto de hecho válidamente seleccionado por la norma aplicable. Ello significa que el antecedente de derecho, para operar como tal, debe ser inicialmente congruente con la jerarquía normativa que impone el bloque de juridicidad. Concretamente, deberá estar dotado de presunción de validez.*

*(...) La magnitud del vicio, ora por inexistencia, ora por falsedad en el antecedente de derecho, conlleva, como sanción, la nulidad absoluta del acto, siempre que ella traiga aparejada como consecuencia una decisión distinta -en lo sustancial- a la que se hubiese adoptado de aplicarse la norma jurídica correcta.*

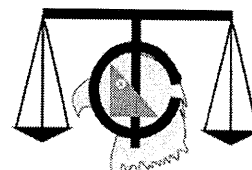
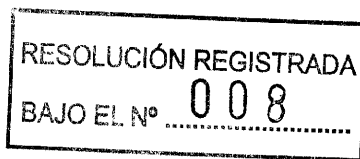
*(...) El organismo asesor sostuvo también que cuando la Administración actúa en ejercicio de facultades regladas, el vicio en la causa como antecedente de derecho se puede reflejar principalmente en el objeto del acto, siempre que la aplicación errónea del derecho lleve como consecuencia a una decisión distinta -en lo sustancial- de la que se hubiese adoptado de aplicarse la norma jurídica correcta, y en tal caso, el acto podría considerarse como nulo, de nulidad absoluta por vicio en la causa como antecedente de derecho y en el objeto (...)’ (SAMMARTINO, Patricio, ‘La causa y el objeto del acto administrativo en el Estado Constitucional’, Jornadas de Derecho Administrativo—Cuestiones de acto administrativo, reglamento y otras fuente del derecho administrativo, Universidad Austral, RAP, 2008, pp. 70/72).*

*Empero, el acto se encuentra ejecutado, puesto que el fondo ya ha sido objeto de reposición (v. fs. 182 y 187), encontrándonos en instancia de control posterior (la Resolución Plenaria N° 1/2001, punto 3, indica que el control preventivo se efectúa previo al reintegro de los fondos), por lo que*





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

"2019- Año del centenario del nacimiento de Eva Duarte de Perón"

*debería estarse al criterio sostenido por el Cuerpo Plenario de Miembros en la Resolución Plenaria N° 283/2016, del 12 de diciembre de 2016 (reiterado en la Resolución Plenaria N° 180/2017, del 12 de julio de 2017), en la que se señaló lo siguiente:*

*`(...) Que en virtud de que la observación legal está prevista como una atribución de este Organismo de Control en los arts. 4 inc. b), 26 inc. g), 30 ss. y cc. de la Ley provincial N° 50 en el marco del control preventivo y que lo dispuesto por la Resolución Contaduría General N° 09/16 se encuentra ejecutoriado desde fecha anterior a la emisión del Informe Legal N° 218/2016 Letra T.C.P. - C.A. de fecha 25/10/2016 y la intervención del Secretario Legal de este Tribunal de Cuentas en la que aconseja la observación legal del acto, es que procedería -únicamente- efectuar una recomendación al Sr. Contador General de la Provincia C.P.N. Daniel A. MALDONES a fines de que en lo sucesivo ajuste el dictado de sus resoluciones a los requisitos previstos en el art. 99 de la Ley provincial N° 141, debiendo respetar asimismo, los principios vigentes en materia de derecho administrativo (vgr. Inderogabilidad singular de los reglamentos, legalidad, etc.) (...)`.*

*Que así las cosas, la Letrada entendió que: "...acorde al criterio sentado en la Resolución Plenaria N° 283/2016, no procedería su observación legal, dado que el acto administrativo de alcance individual se ha agotado en su aplicación, por su ejecución*

*Ahora bien, en la Resolución Plenaria N° 122/2018, del 7 de mayo de 2018, que aprobó el procedimiento de control posterior, se indicó que aquel `(...) se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria, respecto de los apartamientos normativos que se verifiquen, cuando el expediente no haya sido analizado en el marco del control preventivo, o que habiendo sido analizado no se hubieran concretado al*

*momento del primer análisis, o que habiéndose concretado, no se encontraban subsanados en instancia del control preventivo (seguimiento) (...).*

*Si bien dicha Resolución Plenaria es posterior a las intervenciones de este Órgano de Contralor en las actuaciones del corresponde (el Acta de Constatación T.C.P. N° 56/2018 – P.E. es del 16 de marzo de 2018 y la N° 116/2018 – P.E. Del 10 de abril de 2018), lo allí vertido se sustenta en las potestades atribuidas a este Tribunal de Cuentas por la Constitución Provincial (artículo 166) y la Ley provincial N° 50.*

*Entonces, teniendo presente que las actuaciones tramitadas por el Expediente bajo análisis no hacen presumir la existencia de un presunto perjuicio fiscal, ante el incumplimiento normativo sería factible que en esta instancia se evalúe la procedencia de una sanción (artículo 4°, inciso h, de la Ley provincial N° 50) o una recomendación (artículo 4°, inciso g, de la Ley provincial N° 50).*

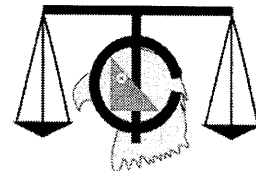
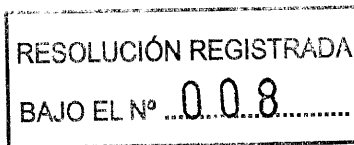
*(...) si bien la RCG N°17/2013 se encuentra observada desde el año 2015, no se habría expedido aún el Plenario de Miembros en relación con la aplicación de dicho reglamento en un acto administrativo de alcance particular y sus consecuencias.*

*Por lo tanto, se considera oportuno girar las actuaciones al Cuerpo Plenario de Miembros para que evalúe la posibilidad de, salvo mejor y elevado criterio, efectuar una recomendación al respecto a las áreas intervinientes, haciéndoles saber que en lo sucesivo la aplicación de la RCG N° 17/2013 dará lugar a meritar la utilización de las potestades estipuladas en el artículo 4°, inciso h), de la Ley provincial N° 50”.*

*Que tomó nueva intervención la Auditora Fiscal de este Tribunal de Cuentas, C.P. María Paula PARDO, quien compartiendo las conclusiones del Informe Legal antes indicado, elevó a la Secretaría Contable el Informe Contable N° 559/18, Letra: T.C.P.-P.E. del 18 de octubre de 2018 (fs. 221/223).*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

"2019- Año del centenario del nacimiento de Eva Duarte de Perón"

Que por Nota Interna N° 2257/18, Letra: TCP-S.C. suscripta por el entonces Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. David R. BEHRENS, se elevaron las actuaciones a este Plenario de Miembros.

Que este Cuerpo Plenario de Miembros comparte las consideraciones transcriptas del Informe Legal N° 144/2018, Letra T.C.P.-C.A., entendiendo pertinente ratificar la observación legal efectuada por Resolución Plenaria N° 204/2015 respecto del Anexo I -Punto C, inciso III, apartado 1) ítem "a Bis" de la Resolución de Contaduría General N° 17/13 y hacer saber al Ministro Jefe de Gabinete, Lic. Leonardo GORBACZ y a la Secretaria de Gestión Administrativa y Financiera de dicha cartera, Nancy E. JODURCHA que, en lo sucesivo, la utilización de la disposición mencionada precedentemente como observada, dará lugar a meritarse la aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 inciso h) de la Ley provincial N° 50.

Que asimismo, cabe recordar a la Secretaria de Contrataciones de la Provincia, la necesidad de adecuar las Resoluciones de Contaduría General observadas por Resolución Plenaria N° 204/2015 en los aspectos atinentes a su competencia.

Que adicionalmente se estima pertinente poner en conocimiento del criterio sentado en la presente a las máximas autoridades de los distintos ministerios y organismos autárquicos de la Provincia.

Que posteriormente, corresponde dar por concluida la intervención de este Organismo en las actuaciones del Visto y remitirlas al Ministerio Jefatura de Gabinete.

Que se estima pertinente habilitar la Feria Administrativa dispuesta por Resolución Plenaria N° 207/2018, a los efectos de la emisión del presente acto administrativo.

Que el presente acto administrativo se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N.º 50, en virtud de la ausencia del Vocal

*[Firma manuscrita]*

Contador, C.P. Luis M. CAPELLANO, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 316/2018.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, de conformidad a lo establecido en los artículos 2°, 4° incisos f) y g), 26, 27, 33, 36 y concordantes de la Ley provincial N° 50 y sus modificatorias.

Por ello:

## **EL TRIBUNAL DE CUENTAS**

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Habilitar la Feria Administrativa dispuesta por la Resolución Plenaria N° 207/2018, a los efectos de la emisión del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2°.-** Aprobar y hacer propias las consideraciones del Informe Legal N° 144/2018 transcriptas en los considerandos.

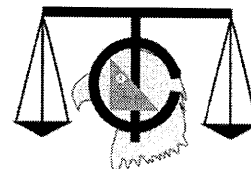
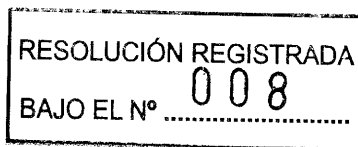
**ARTÍCULO 3°.-** Ratificar la observación legal efectuada por Resolución Plenaria N° 204/2015 respecto del Anexo I -Punto C, inciso III, apartado 1) item “a Bis” de la Resolución de Contaduría General N° 17/13.

**ARTÍCULO 4°.-** Hacer saber al Ministro Jefe de Gabinete, Lic. Leonardo GORBACZ y a la Secretaria de Gestión Administrativa y Financiera de dicha cartera, Nancy E. JODURCHA que, en lo sucesivo, la utilización de la disposición mencionada en el artículo precedente como observada, dará lugar a meritar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 inciso h) de la Ley provincial N° 50.

**ARTÍCULO 5°.-** Recordar a las autoridades de la Secretaria de Contrataciones de la Provincia, la necesidad de adecuar las Resoluciones de Contaduría General observadas por Resolución Plenaria N° 204/2015, en los aspectos atinentes a su competencia.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

"2019- Año del centenario del nacimiento de Eva Duarte de Perón"

**ARTÍCULO 6°.-** Poner en conocimiento del criterio sentado en la presente a las máximas autoridades de los distintos ministerios y organismos autárquicos provinciales, así como también al Contador General de la Provincia.

**ARTÍCULO 7°.-** Dar por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas en el marco del Expediente del Visto. Ello, por los motivos expuestos en los considerandos.

**ARTÍCULO 8°.-** Notificar con copia certificada de la presente, al Ministro Jefe de Gabinete, Lic. Leonardo GORBACZ, con remisión del expediente del Visto y a la Secretaria de Gestión Administrativa y Financiera de ese Ministerio, Nancy E. JODURCHA.

**ARTÍCULO 9°.-** Comunicar al Fiscal de Estado de la Provincia, Dr. Virgilio MARTÍNEZ DE SUCRE.

**ARTÍCULO 10°.-** Notificar en la sede de este Organismo, con copia certificada de la presente, al Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable C.P. Rafael A. CHORÉN; a la Auditora Fiscal, C.P. María Paula PARDO y por su intermedio a los miembros de la Delegación Poder Ejecutivo; al Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL y, por su intermedio a la letrada dictaminante, Dra. Yesica S. LOCKER; y al Asesor Letrado, a efectos de la anotación de la ratificación dispuesta en el artículo 3° de la presente en el registro de observaciones legales.

**ARTÍCULO 11°.-** Registrar, comunicar, publicar. Cumplido, archivar.

**RESOLUCIÓN PLENARIA N° 008 /2019.-**

CPN ~~Hugo~~ Sebastián PANI  
Vocal de Auditoría  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO  
VOCAL ABOGADO  
PRESIDENTE  
Tribunal de Cuentas de la Provincia





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



"2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Informe Legal N° 144/2018

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Expte. N° 1926-JG/2018

Ushuaia, 11 de octubre de 2018

**SEÑOR SECRETARIO LEGAL**

**DR. SEBASTIÁN OSADO VIRUEL**

Viene al Cuerpo de Abogados el Expediente de referencia, perteneciente al registro de la Gobernación de la Provincia de Tierra del Fuego, A. e I.A.S., iniciado por el Ministerio Jefe de Gabinete, asunto: *"S/RENDICIÓN N° 1 DEL FONDO PERMANENTE DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DESTINADO A LA JEFATURA DE GABINETE"*, a fin de tomar intervención, procediéndose a su análisis.

### **I. ANTECEDENTES**

A través de la Resolución M.E. N° 21/2018, del 10 de enero de 2018, el Ministerio de Economía autorizó la apertura del fondo permanente denominado *"Fondo Permanente Gastos de Funcionamiento destinado a la Jefatura de Gabinete, para el ejercicio económico y financiero 2018"*, con el objeto de atender gastos de funcionamiento de las distintas dependencias del Ministerio Jefatura de Gabinete y toda erogación que demande la realización eventos, así como los honorarios profesionales de disertantes que se convocasen por las áreas de dicha Cartera Ministerial, por la suma de pesos cuatrocientos veinte mil con 00/100 (\$420.000,00) (artículo 1°, obrante a fs. 2/3).

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

Luego, a los efectos de la correspondiente rendición se abrió el Expediente del corresponde, en el que se agregó la documentación respectiva (fs. 14/168) y, mediante Resolución de la Secretaría de Gestión Administrativa y Financiera N° 20/2018, del 15 de febrero de 2018, se aprobó la rendición N° 1 de gastos ejecutados del Fondo Permanente referido (fs. 169/171).

Seguidamente, en el Informe N° 115-JG/2018, del 22 de febrero de 2018, la Auditoría Interna sostuvo que no surgían observaciones que formular a los actuados (fs. 180) y, en consecuencia, por Resolución de la Subsecretaría de Hacienda N° 167/2018, del 23 de febrero de 2018, se autorizó la reposición parcial N° 1 de dicho Fondo Permanente (fs. 182), procediéndose al libramiento respectivo (fs. 184/187).

Entonces, una vez remitido el Expediente al Tribunal de Cuentas, a través del Acta de Constatación T.C.P. N° 56/2018 – P.E., del 16 de marzo de 2018 (fs. 189/191), se efectuó un requerimiento y se plasmó la siguiente observación:

**“(…) IV – OBSERVACIONES:**

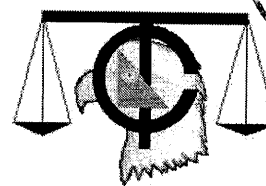
*1. Se observa el incumplimiento de la Resolución de Contaduría General N° 09/12 – ANEXO I punto C. Procedimiento de Contratación – III Solicitud de Cotizaciones y Elección de la Oferta, en las contrataciones que se detallan a continuación (...).”*

En consecuencia, a raíz de lo respondido en el Informe N° 92/2018,  
 Letra: S.G.A.F. - M.J.G., del 4 de abril de 2018, suscripto por la Secretaria de





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Gestión Administrativa y Financiera del Ministerio Jefatura de Gabinete, señora Nancy E. JODURCHA (fs. 202), en el Acta de Constatación T.C.P. N° 116/2018 – P.E., del 10 de abril de 2018 (fs. 203/204), se concluyó dar por cumplimentado el requerimiento y, en relación con lo observado, se sostuvo que:

*"(...) Si bien se procedió a incorporar las notas de solicitud de cotizaciones, en todos los casos el oferente finalmente adjudicado, no se vislumbra que se hayan cursado invitaciones a más de un proveedor a los fines de dar cumplimiento a la Resolución Contaduría General N.º 09/12 – Anexo I Punto C – III 'Elección de Oferta', concluyendo que la presente observación no resulta subsanada (...)"*.

Por ello, mediante Informe N° 99/2018, Letra: S.G.A. y F. - M.J.G., del 13 de abril de 2018, la Secretaría de Gestión Administrativa y Financiera del Ministerio Jefatura de Gabinete, solicitó a la entonces Contadora General de la Provincia, C.P. María Clara LÓPEZ RÍOS, que *"(...) tenga a bien indicar temperamento a seguir, siendo que la normativa vigente que regula a los fondos permanentes (R.C.G. N° 17/13) se encuentra observada legalmente por ese TCP mediante Resolución Plenaria N° 204/15 (...)"* (fs. 205/206).

La Contaduría General, en providencia del 16 de abril de 2018, señaló que *"(...) las resoluciones observadas por la Auditora Fiscal no han sido dejadas sin efecto sino hasta tanto la Secretaría de Contrataciones resuelva lo indicado por la Resolución Plenaria N° 204/15, en tanto que resulta materia propia de la Oficina Provincial de Contrataciones s/Ley 2015, y no de esta Contaduría Gral"* (fs. 207).

*JP*

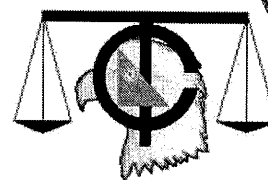
Así, por Informe N° 124/2018, Letra: S.G.A. y F. - M.J.G., del 18 de abril de 2018, se remitieron las actuaciones del corresponde a este Órgano de Contralor, sosteniendo que “(...) *se actuó de acuerdo a la reglamentación vigente (...)*” y que “(...) *hasta tanto la figura que establece la Ley 1015 en su artículo 8° no se encuentre creada, las resoluciones observadas permanecen vigentes (...)*” (fs. 208).

Finalmente, en el Informe Contable N° 200/2018, Letra: T.C.P. - P.E., del 24 de abril de 2018 (fs. 209/210), la Auditora Fiscal, C.P. María Paula PARDO, relató lo acontecido en el Expediente y advirtió que se detectó la aplicación en la rendición N° 2 del mismo fondo, de la Resolución de Contaduría General N° 9/2012, Anexo I, Punto C – Procedimiento de Contratación, Inciso III – Solicitud de Cotizaciones y Elección de la Oferta, Apartado 1 – Cotización, ítem a) bis (incorporado por su similar N° 17/2013).

De allí que solicitase la intervención de la Secretaría Legal, “(...) *a fin de que se expida respecto de la vigencia de la R.C.G. N.º 17/13 observada legalmente por este Tribunal, efectos que genera, posible aplicación de sanciones ya sea por omitir modificar lo observado por este Tribunal y/o por aplicación de la normativa observada (RCG N° 17/13) (...)*” (fs. 209/210), girándose las actuaciones mediante Nota interna N° 770/2018, Letra: T.C.P. - S.C., del 25 de ~~abril~~ abril de 2018 (fs. 211).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

## II. ANÁLISIS

Primeramente, se advierte que la potestad de observar legalmente de este Órgano de Contralor tiene origen constitucional, ya que el artículo 166, inciso 2º de la Carta Magna Provincial, expresa que:

*"ARTÍCULO 166.- Son atribuciones del Tribunal de Cuentas: (...) 2. Intervenir preventivamente en los actos administrativos que dispongan gastos, con excepción de los municipales, en la forma y con los alcances que establezca la ley. En caso de observación, dichos actos sólo podrán cumplirse cuando haya insistencia del poder del Estado al que corresponda el gasto. De mantener la observación, en el plazo de quince días el Tribunal pondrá a disposición de la Legislatura los antecedentes del caso, dándose a publicidad los términos de la misma y los fundamentos de la insistencia; (...)".*

En la misma línea, la Ley provincial N° 50 prevé en el artículo 4º, inciso b) la atribución asignada al Tribunal de Cuentas para observar legalmente, en el marco del control preventivo, los actos administrativos que transgredan disposiciones legales o reglamentarias, siempre que aquellos tengan por objeto la disposición de fondos públicos, la inversión de fondos, la percepción de caudales públicos o las operaciones financiero patrimoniales del Estado.

A su vez, el capítulo VIII DE LAS OBSERVACIONES de dicha Ley se destina a esclarecer el efecto de una observación legal, previendo que es la suspensión de la ejecución del acto en todo o en la parte observada y el procedimiento a seguir, ya que el titular del poder o ente sujeto a control podrá

insistir en el cumplimiento del acto observado, asumiendo la responsabilidad exclusiva por ello (v. en particular el artículo 30).

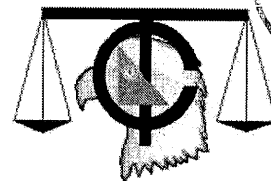
En dicho marco, a través de la Resolución Plenaria N° 204/2015, del 27 de agosto de 2015 y en lo que al presente respecta, por el artículo 1° se observó legalmente la Resolución de Contaduría General N° 17/2013, que incorporó a su similar N° 9/2012, en el Anexo I – Punto C. Procedimiento de Contratación, inciso III. Solicitud de Cotizaciones y Elección de la Oferta, apartado 1. Cotización, el ítem “a Bis)” (en adelante “RCG N° 17/2013”). Dicho acto de la Contaduría General estipuló que al utilizar fondos permanentes, no sería obligatorio el requerimiento de tres (3) cotizaciones para adquisiciones cuyo monto no superase el cinco por ciento (5%) del límite máximo para compra directa, establecido en el respectivo Jurisdiccional de Compras y Contrataciones.

Para ello, el Cuerpo Plenario de Miembros consideró que, a raíz de la diferencia entre las modalidades de contratación previstas por la normativa y los procedimientos de pago de dichos contratos (v. Resolución Plenaria N° 2/2015), en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley provincial N° 495, el derogado artículo 34 de la Ley territorial N° 6 y los artículos 8° y 9° de la Ley provincial N° 1015, la Contaduría General no tendría competencia para reglamentar la modalidad de contratación directa, debiendo mediante acto normativo establecerse el número de empresas que deban ser invitadas a ofertar.

Asimismo, en dicha Resolución Plenaria N° 204/2015 se recordó que en su similar N° 126/2015, del 26 de mayo de 2015, se estableció lo siguiente, en relación con el procedimiento de insistencia ante la Legislatura, ante actos cuya fiscalización se efectúa en el marco del control posterior:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

*"(...) la Resolución en crisis se encuentra vigente y está siendo aplicada, tomándose estéril la insistencia, toda vez que: 'el efecto jurídico de la observación es suspender los efectos del acto. Si la Administración comparte lo decidido por el Tribunal, resuelve el retiro del acto, es decir, lo deja sin efecto. En el caso de que no se comparta la observación, el gobernador o la máxima autoridad del poder respectivo puede dictar un decreto de insistencia con la firma de todos los ministros -si es el Ejecutivo-. En este supuesto, corresponde al Tribunal visar con reserva y elevar los antecedentes a la Legislatura a fin de que analice la eventual responsabilidad de los gobernantes. Este tipo de visación no implica sanear el acto, sino posibilitar su ejecución, sin perjuicio de las responsabilidades pertinentes' (lo resaltado no es del original, SESIN, Domingo J, 'El Derecho Administrativo en reflexión', Editorial RAP, págs. 504/505).*

*Que conforme el criterio expuesto, el objeto de las observaciones es suspender la ejecución de los actos y, por otro lado, la insistencia resulta ser la herramienta con que cuenta la Administración para ejecutar el mismo bajo su exclusiva responsabilidad. Va de suyo entonces que cuando el acto ya se encuentra ejecutado o, en el caso de los actos normativos, aplicado, el trámite de la insistencia no resulta procedente (...)." ✓*

Lo hasta aquí expuesto permite distinguir el tipo de acto de que se trata, ya que la RCG N° 17/2013 es un acto de alcance general de carácter normativo o reglamentario.

*En este sentido, se ha explicado que es aquel "(...) dirigido a sujetos indeterminados, sentando una norma y pretendiendo su inserción en el ordenamiento jurídico (...)" (COMADIRA, Julio R., El acto administrativo en la*

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

*Ley Nacional de Procedimientos Administrativos*, La Ley, Buenos Aires, 2011, p. 19).

Luego, dicha vocación de permanencia para integrar el ordenamiento jurídico como fuente permanente de juridicidad, que regula situaciones objetivas e impersonales de manera general, importa que no se agota con su cumplimiento (conf. CASSAGNE, Juan C., *Derecho Administrativo*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, t. I, p. 136 y ss.). Por ello, es factible asimilar los reglamentos a la ley, amén de tener diferente rango y ser producto de un proceso de toma de decisiones deliberativo y mayoritario -en el caso de la ley- o puramente jerárquico -como acontece con los reglamentos del Poder Ejecutivo- (conf. USLENGHI, Alejandro J., “*Régimen Jurídico de la Potestad Reglamentaria*”, en *Acto administrativo y reglamentario*, RAP, Buenos Aires, 2002, p. 487 y ss.).

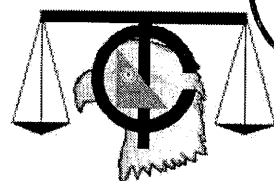
En consecuencia, un reglamento estará vigente hasta tanto sea derogado total o parcialmente y reemplazado por otro (v. artículo 157 de la Ley provincial N° 141).

En ese andarivel, atento a lo consultado en el Informe Contable N° 200/2018, Letra: T.C.P. - P.E., la observación formulada en la Resolución Plenaria N° 204/2015 a la RCG N° 17/2013, no afectaría su condición de vigencia, tal como ha sido sostenido por la Contaduría General (fs. 207), hasta tanto sea derogado en su totalidad o en parte y reemplazado por otro acto reglamentario emanado de autoridad competente. A su vez, el efecto de una observación legal ha sido determinado por la propia Ley provincial N° 50 en el capítulo VIII DE LAS

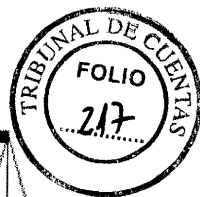
*Observaciones*, antes referido.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Lo expuesto en relación con la vigencia, sin embargo, no obsta a que una vez formulada la observación legal al reglamento, en los casos de actos administrativos de alcance particular en los que se aplique dicha normativa, este Órgano de Control deba efectuar la observación legal respectiva.

En efecto y para el caso del Expediente bajo análisis, el vicio en la competencia que presenta la Resolución de Contaduría General indicada precedentemente, acarrearía que la Resolución de la Secretaría de Gestión Administrativa y Financiera N° 20/2018 se encuentre viciada. Ello, por ser el acto administrativo de alcance particular de dicha norma observada, que utiliza la mentada Resolución de Contaduría General como causa de la aprobación de la rendición y que por lo tanto debiera haber sido objeto de observación legal, suspendiendo los efectos del acto.

Al respecto, la Doctrina ha explicado en relación con la causa como antecedente de derecho, siendo un elemento esencial del acto administrativo conforme el artículo 99, inciso b) de la Ley provincial N° 141, que:

*"(...) la 'causa' tiene en el régimen jurídico argentino un significado más amplio aún. De un lado, como ya vimos, alude al antecedente de hecho; de otro, indica que el acto se deberá sostener en el derecho aplicable.*

*Se consagra así, de modo inexcusable, el sometimiento pleno y sin fisuras del acto administrativo al principio de juridicidad.*

2.2. Ciertamente, el bloque de juridicidad se conforma con los principios generales del derecho, la Constitución, los instrumentos

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

*internacionales de protección de los derechos humanos, los tratados, las leyes, los reglamentos y los actos generales no normativos. Naturalmente, también lo integran las sentencias judiciales, sobre todo cuando ellas, además de imponer deberes o prohibiciones concretas e individuales, irradian efectos erga omnes (...).*

*2.3. La PTN reiteradamente expresa que la circunstancia que determina la validez de un acto administrativo individual consiste en la correspondencia del acto con el derecho objetivo vigente al momento de su dictado; ello constituye la esencia del principio de legalidad de la actividad administrativa.*

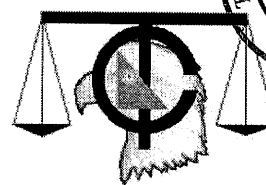
*2.4. Los vicios que generalmente se vinculan con este elemento versan sobre la subsunción de las circunstancias fácticas en una legislación que no es aplicable al caso; el encuadre de los hechos en una norma no vigente o en una norma suspendida -judicial o administrativamente- o declarada inconstitucional en un proceso colectivo; la inserción de los hechos en una norma que se presume inconstitucional, sin que la Administración hubiese brindado argumentos sustanciales que justifiquen la existencia de un interés estatal insoslayable. Ciertamente, habrá falta de causa cuando el derecho invocado no existiere.*

*2.5. En este sentido debemos aclarar que cuando nos referimos a la causa como antecedente de derecho estamos mentando al supuesto de hecho válidamente seleccionado por la norma aplicable. Ello significa que el antecedente de derecho, para operar como tal, debe ser inicialmente congruente con la jerarquía normativa que impone el bloque de juridicidad. Concretamente, deberá estar dotado de presunción de validez.*





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

*(...) La magnitud del vicio, ora por inexistencia, ora por falsedad en el antecedente de derecho, conlleva, como sanción, la nulidad absoluta del acto, siempre que ella traiga aparejada como consecuencia una decisión distinta -en lo sustancial- a la que se hubiese adoptado de aplicarse la norma jurídica correcta.*

*(...) El organismo asesor sostuvo también que cuando la Administración actúa en ejercicio de facultades regladas, el vicio en la causa como antecedente de derecho se puede reflejar principalmente en el objeto del acto, siempre que la aplicación errónea del derecho lleve como consecuencia a una decisión distinta -en lo sustancial- de la que se hubiese adoptado de aplicarse la norma jurídica correcta, y en tal caso, el acto podría considerarse como nulo, de nulidad absoluta por vicio en la causa como antecedente de derecho y en el objeto (...)" (SAMMARTINO, Patricio, "La causa y el objeto del acto administrativo en el Estado Constitucional", Jornadas de Derecho Administrativo – Cuestiones de acto administrativo, reglamento y otras fuente del derecho administrativo, Universidad Austral, RAP, 2008, pp. 70/72).*

Empero, el acto se encuentra ejecutado, puesto que el fondo ya ha sido objeto de reposición (v. fs. 182 y 187), encontrándonos en instancia de control posterior (la Resolución Plenaria N° 1/2001, punto 3, indica que el control preventivo se efectúa previo al reintegro de los fondos), por lo que debería estarse al criterio sostenido por el Cuerpo Plenario de Miembros en la Resolución Plenaria N° 283/2016, del 12 de diciembre de 2016 (reiterado en la Resolución Plenaria N° 180/2017, del 12 de julio de 2017), en la que se señaló lo siguiente:

*pp (...) Que en virtud de que la observación legal está prevista como una atribución de este Organismo de Control en los arts. 4 inc. b), 26 inc. g), 30 ss. y*

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

*cc. de la Ley provincial N° 50 en el marco del control preventivo y que lo dispuesto por la Resolución Contaduría General N° 09/16 se encuentra ejecutoriado desde fecha anterior a la emisión del Informe Legal N° 218/2016 Letra T.C.P. - C.A. de fecha 25/10/2016 y la intervención del Secretario Legal de este Tribunal de Cuentas en la que aconseja la observación legal del acto, es que procedería -únicamente- efectuar una recomendación al Sr. Contador General de la Provincia C.P.N. Daniel A. MALDONES a fines de que en lo sucesivo ajuste el dictado de sus resoluciones a los requisitos previstos en el art. 99 de la Ley provincial N° 141, debiendo respetar asimismo, los principios vigentes en materia de derecho administrativo (vgr. Inderogabilidad singular de los reglamentos, legalidad, etc.) (...)."*

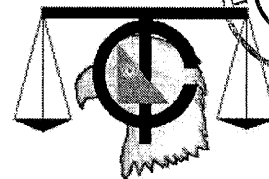
En síntesis, acorde al criterio sentado en la Resolución Plenaria N° 283/2016, no procedería su observación legal, dado que el acto administrativo de alcance individual se ha agotado en su aplicación, por su ejecución.

Ahora bien, en la Resolución Plenaria N° 122/2018, del 7 de mayo de 2018, que aprobó el procedimiento de control posterior, se indicó que aquel "(...) se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria, respecto de los apartamientos normativos que se verifiquen, cuando el expediente no haya sido analizado en el marco del control preventivo, o que habiendo sido analizado no se hubieran concretado al momento del primer análisis, o que habiéndose concretado, no se encontraban subsanados en instancia del control preventivo (seguimiento) (...)".

Si bien dicha Resolución Plenaria es posterior a las intervenciones de este Órgano de Contralor en las actuaciones del corresponde (el Acta de Constatación T.C.P. N° 56/2018 – P.E. es del 16 de marzo de 2018 y la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Nº 116/2018 – P.E. Del 10 de abril de 2018), lo allí vertido se sustenta en las potestades atribuidas a este Tribunal de Cuentas por la Constitución Provincial (artículo 166) y la Ley provincial Nº 50.

Entonces, teniendo presente que las actuaciones tramitadas por el Expediente bajo análisis no hacen presumir la existencia de un presunto perjuicio fiscal, ante el incumplimiento normativo sería factible que en esta instancia se evalúe la procedencia de una sanción (artículo 4º, inciso h, de la Ley provincial Nº 50) o una recomendación (artículo 4º, inciso g, de la Ley provincial Nº 50).

Por ello, se estima procedente advertir, en un primer lugar, que los presentes actuados no fueron remitidos en el marco del control preventivo en función de lo previsto en la Resolución Plenaria Nº 18/2018 y, en segundo lugar, que ante la observación formulada en el Acta de Constatación T.C.P. Nº 56/2018 – P.E., las áreas pertinentes solicitaron el asesoramiento respectivo al Órgano que estimaron competente, esto es, a la Contaduría General. Por último, si bien la RCG Nº 17/2013 se encuentra observada desde el año 2015, no se habría expedido aún el Plenario de Miembros en relación con la aplicación de dicho reglamento en un acto administrativo de alcance particular y sus consecuencias.

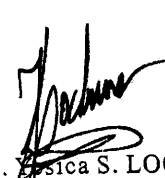
Por lo tanto, se considera oportuno girar las actuaciones al Cuerpo Plenario de Miembros para que evalúe la posibilidad de, salvo mejor y elevado criterio, efectuar una recomendación al respecto a las áreas intervinientes, haciéndoles saber que en lo sucesivo la aplicación de la RCG Nº 17/2013 dará lugar a meritar la utilización de las potestades estipuladas en el artículo 4º, inciso h), de la Ley provincial Nº 50.

### III. CONCLUSIÓN

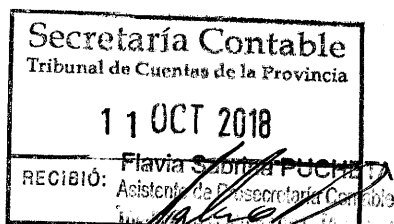
Como corolario de lo hasta aquí vertido, en atención a lo consultado en el Informe Contable N° 200/2018, Letra: T.C.P. - P.E., en forma sucinta se indica que la RCG N° 17/2013 se encuentra vigente y el efecto de la observación a un reglamento, por los vicios que presenta, vicia a su vez al acto administrativo de alcance particular que lo aplica.

Por último, en relación a las consecuencias por la aplicación de una normativa observada en el marco del Expediente del Corresponde, se estima en esta instancia prudente elevar las actuaciones al Cuerpo Plenario de Miembros para su evaluación, sugiriéndose la formulación de una recomendación.

En mérito a las consideraciones vertidas, elevo las actuaciones para la prosecución del trámite.

  
Dra. Yessica S. LOCKER  
Abogada  
Mat. N° 720 CPAU TDF  
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

*Secretaría Contable, compare el criterio vertido por la Dra. Yessica Locker e gire las actuaciones para continuidad del trámite.*



14:3145.